



APELACION DE SENTENCIA

RADICADO: 08001405300120200007901

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ

DEMANDADO: SUSANA NARVAEZ CAMACHO

BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de esta ciudad, dentro del proceso verbal reivindicatorio instaurado por RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ, contra SUSANA NARVAEZ CAMACHO.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2022, notificado por estado No. 134 del miércoles 07 del mismo mes y año, este juzgado resolvió admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla.

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el recurrente no presentó sus reparos ante el A-quo, solo se limitó a decir que lo sustentaría en su momento, y vencido el termino de traslado del auto que admite el recurso, no allegó la sustentación ante este despacho, en contravía de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”
(Resaltes del Juzgado)

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia CSJ SALA CASAC CIVIL, sentencia de tutela STC8909-2017 de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00 M.P. DR., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en los siguientes términos:

“Lo esgrimido porque como lo ha aseverado esta Corte en recientes oportunidades, quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales. En torno a lo discurredo, esta Colegiatura en casos análogos y de manera unánime, ha indicado:

...

Al respecto esta Sala ha sostenido que «el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)"1.

...

3. En relación con la oportunidad para interponer y sustentar el remedio vertical, esta Colegiatura recientemente esgrimió:

*“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo **y luego ser desarrollada «ante el superior»**, conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...). (Resaltos del juzgado)*

En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurrente no acudió a sustentar su recurso de apelación esgrimido contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, en contravía de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. Declarar DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla.
2. NOTIQUESE esta providencia por estado.
3. Devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081651ca4b57475599b1f42883f8f10a4f992275d899570cc975b005cbc35d3**

Documento generado en 05/12/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>